



Expte. n° INC 47067/2025-1
“MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y
DESARROLLO SOBRE INCIDENTE
DE APELACION - TRÁMITES
ELECTORALES - RECONOCIMIENTO
DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE
CANDIDATOS”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por Edgardo Alifracó —que fue concedido por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, Tribunal Electoral)— contra la resolución de fecha 19 de abril de 2025.

2. De las constancias de la causa surge que el 16 de abril de 2025 Edgardo Alifracó, en su carácter de apoderado del partido Movimiento de Integración y Desarrollo –Capital Federal–, petitionó la asignación de color y logotipo de la lista para ser utilizados en las elecciones del 18 de mayo de 2025.

Explicó que el 31 de marzo había solicitado reserva de distintivos, con posterioridad al 24 de marzo —fecha de vencimiento establecida en el cronograma electoral para realizar esa petición— porque en ese momento el partido se encontraba integrando una alianza, de la que se escindió con fecha 29 de marzo.

3. El 19 de abril de 2025 el Tribunal Electoral resolvió rechazar la solicitud. Para así decidir consideró que el plazo para requerir la asignación de color y logotipo había vencido el 24 de marzo y la presentación fue efectuada siete días después.

Asimismo, le hizo saber que el casillero correspondiente al partido en el sistema electrónico de emisión de boletas será confeccionado con fondo blanco y sin logotipo, de conformidad con lo establecido por el artículo 91 del Código Electoral (en adelante, CE).

Fundó su decisión en que la eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de “exclusas” y que una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva —posterior y que guarda una íntima relación con la anterior— ha comenzado a correr en su periodo de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha de la elección.

4. Contra dicha resolución, Edgardo Alifracó interpuso recurso de apelación el 21 de abril de 2025.

Adujo que, al habilitarse la participación unilateral del partido, es decir, una vez escindido de la alianza que integraba, había solicitado la asignación del número 1 a la lista de candidatos/as, en consonancia con el número asignado a esa agrupación política por la Justicia Nacional Electoral, y que esa petición incluía la de los escudos, emblemas, logos y distintivos partidarios.

Sostuvo que la decisión impugnada afecta la igualdad de participación, privando a su partido de usar los colores, emblemas, escudo, logotipo y distintivos presentados ante la Justicia Nacional Electoral y que son conocidos por el electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dada la antigüedad de la agrupación a nivel local y nacional, violando ello lo dispuesto en los artículos 2, 38, 61 y 62 de la Constitución de la Ciudad.

5. El Tribunal Electoral concedió, en relación y con efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto (resolución del 22 de abril de 2025) y ordenó formar incidente de apelación.

6. El Fiscal General propició el rechazo de la presentación con fundamento en que el recurrente no logra rebatir de manera suficiente los argumentos que sostienen la decisión criticada (dictamen del 23 de abril de 2025).

Fundamentos:

1. El Tribunal es competente para intervenir en las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inc. 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el artículo 281 del CE.

2. El recurso de apelación del partido Movimiento de Integración y Desarrollo –Capital Federal– debe ser rechazado, ya que no refuta el fundamento principal de la sentencia del Tribunal Electoral del 19 de abril de 2025.

3. El Tribunal Electoral sostuvo que la solicitud de asignación de color y logotipo presentada por el apoderado del Movimiento de Integración y Desarrollo debía ser rechazada, dado que fue presentada el 31 de marzo, mientras que el plazo legal para requerir tal asignación, conforme el cronograma electoral, venció el 24 de marzo, siete días antes de dicha petición.

El recurrente no logra poner en crisis el argumento del Tribunal Electoral, en tanto funda su apelación en supuestas características particulares del caso

que son, en realidad, consecuencia de las decisiones libremente asumidas por la agrupación política.

Por lo demás, la invocación genérica que realiza el apelante de una afectación a principios electorales y de participación de los partidos políticos contenidos en la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires no se hace cargo de que es el propio CE el que prevé una solución que reglamenta la participación de las agrupaciones políticas que no presenten en término la solicitud de color, al establecer —como lo ha resuelto el Tribunal Electoral— que se les asignará el blanco como identificación de todas sus listas (art. 91, CE).

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por Edgardo Alifraco, en representación del partido Movimiento de Integración y Desarrollo –Capital Federal–.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En el expediente n° 66139/2020-0 “**BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL**” se requirió por primera vez al Tribunal el ejercicio de la competencia apelada que le acuerda el art. 113 inc. 6 de la CCBA, reglamentado por los arts. 31 de la ley 6031 y 106 y 281 y siguientes del Código Electoral. En ese particular escenario, encontré conveniente exponer mi lectura acerca de cuál es nuestra competencia actual del Tribunal en materia electoral.

En mi voto dije:

“La ley 6031 creó el Tribunal Electoral, lo que determinó que este Tribunal quedara circunscripto a obrar como alzada de aquel otro (cf. el art. 113 inc. 6 citado). Eso supone que su competencia ha quedado acotada a revisar, va de suyo, a pedido de parte legitimada, decisiones jurisdiccionales adoptadas por el Tribunal Electoral o bien aquellas emitidas en ejercicio de funciones electorales que no dirimen una controversia, pero sí disponen de un derecho subjetivo de quien peticiona ante ese tribunal, a cuyo respecto esté previsto, explícita o implícitamente, el control, esta vez dentro del alcance jurisdiccional, de este Tribunal. Tal es el supuesto contemplado en el art. 106 acerca de la admisión como candidato/a, cuestión de la que me ocupo más abajo.

Nuestro control no es jerárquico administrativo sino jurisdiccional.

Así quedó indicado en el art. 5 del Código Electoral, cuyo texto dice, en lo que ahora importa, que: “Son Organismos Electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con las competencias y funcionamiento previsto en las leyes respectivas:// 1) El Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Electoral,

a cargo de las funciones jurisdiccionales, con la atribución de realizar un control judicial suficiente sobre todo el proceso electoral...” (el subrayado no corresponde al original).

En línea con ello, la mayoría de los artículos que reglamentan el recurso de apelación a que se refiere el art. 113 inc. 6 de la CCBA, esto es, el 281 y ss del Código Electoral, aparecen a continuación del que se refiere a las acciones, 267 y ss.

Ciertamente, esas controversias no agotan el universo de las posibles. El Tribunal Electoral también dispone acerca del alcance o existencia de derechos de las personas (en su condición de candidatas y/o electores), de los partidos políticos o alianzas, etc. cuando resuelve si están, o no, en condiciones de ejercer el derecho que entienden les asiste (v. g., si pueden competir en una elección, si pueden ser candidatos/as, etc.).

En esos supuestos, la contienda se da entre la persona, partido o alianza agraviada y el Tribunal Electoral que emitió la decisión que la perjudica. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el Tribunal Electoral resuelve que una persona no cumple con los requisitos para presentarse como candidato/a. Esa decisión puede ser materia de recurso ante el Tribunal, en las condiciones que lo prevé el art. 106 del CE.

(...)

El art. 106 no prevé traslado del recurso porque la contienda, como dije, es contra el órgano que emitió la decisión, el Tribunal Electoral, la defensa de cuyo acto viene formulada como su fundamento.

(...) Ahora bien, mientras el Tribunal Electoral tiene asignadas más funciones que las contempladas en el art. 5 del CE comentado más arriba, ello no ocurre con este Tribunal, al que se reservó la apelación.

En suma, el Tribunal (...) resulta competente para conocer en recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que se pronuncian acerca del alcance de derechos adoptadas por el Tribunal Electoral.

Esos recursos de ‘apelación’ permiten traer a conocimiento de este Tribunal agravios de toda índole, es decir, no viene sujeto a los límites del recurso de inconstitucionalidad (cfr. arts. 281 y 282 del CE)”.

2. En el expediente que nos convoca, MID busca que este Tribunal revise la resolución del TE que rechazó la petición de su apoderado de “... asignación de color y logotipo a la lista que representa” (conforme relato del TE). Contra esa decisión, MID interpuso el recurso que tenemos a estudio, que el TE concedió sin previa sustanciación.

3. En el sistema que organiza el CE, la decisión objetada constituye el ejercicio de una función administrativa, de entre muchas otras de las que la ley 6031 pone a cargo del TE, un órgano que también y principalmente está investido de funciones jurisdiccionales. El art. 91 que le acuerda la competencia desplegada (la de asignar, entre otros, logotipos, emblemas y colores) prevé

que el TE no las ejerza en el marco de un debate —sin perjuicio del que pudiera suscitarse—, y que los actos administrativos que adopte en su ejercicio puedan ser objeto de un recurso que él mismo debe resolver, esto es: uno de reconsideración.

El TE es un órgano permanente cuyos miembros son elegidos como jueces y que está organizado dentro del Poder Judicial (ver arts. 113 de la CCBA y 23 y 24 de la ley 6031, entre otros) es decir, que puede recibir funciones judiciales. A un mismo tiempo, cumple funciones administrativas, que, comprensiblemente, quedan separadas de aquéllas por la CCBA y siguiéndola por el legislador —arg. art. 113 *in fine*—. Ese órgano queda investido de funciones administrativas, cuya índole no varía por su ubicación en la estructura institucional. Necesariamente ello es así debido a que son de esa índole las de organizar los comicios. Comprensiblemente, la CCBA separa esas funciones del PE, donde son radicadas las funciones administrativas que exceden las anciliares a cada Poder, puesto que el PE suele ser un competidor en la elección o al menos un interesado en su resultado. La circunstancia de ser un órgano judicial posibilita que garantice un control jurisdiccional adecuado a las pautas constitucionales. Claro está, la naturaleza judicial del TE no soslaya la exigencia de controversia, impulso de parte legitimada, debate y resolución fundada. La función administrativa debe expresarse mediante un acto debidamente motivado, requisito que está estrechamente emparentado con la exigencia de resolución fundada aunque no coincide totalmente.

Incumbe al TE disponer lo conducente a quedar en condiciones de emitir el pronunciamiento judicial. En muchas ocasiones, la controversia se establece con el propio TE. El art. 106 del CE contempla un supuesto de esta especie (vuelvo sobre esto más adelante). Ciertamente es que, en esos supuestos el TE es parte como emisor del acto, pero, ello no le impide, en el esquema del CE, emitir la decisión jurisdiccional revisora de su actuación administrativa. Queda a este Tribunal resolver las apelaciones que, contra esas sentencias, articule parte legitimada.

La constatación de esta circunstancia es suficiente para entender que la apelación que nos convoca no habilita nuestra intervención tal como es pedida. Es que, como expuse en “Bregman” y conviene subrayar, nuestra competencia electoral siempre es apelada y está limitada a la revisión de las decisiones jurisdiccionales que adopta el TE. Es decir, de las que laudan controversias entre partes adversas, las que en principio deben tramitar por la vía prevista en el TÍTULO DÉCIMO del Código Electoral, donde, razonablemente, está prevista la apelación a la que se refiere el art. 113 *in fine* de nuestra Constitución.

4. La pretensión que en última instancia defiende el MID podría haber suscitado una contienda de esas características, si su titular la hubiera articulado contra otro actor del sistema, o si el Tribunal Electoral, que tiene a cargo su trámite, la hubiera sustanciado con otro u otros interesados o aun si hubiera determinado que estamos ante el supuesto de controversia

contencioso-administrativa con el propio TE. Es sencillo imaginar ese escenario, dado que no se discute que el MID la articuló fuera del plazo del art. 91, proceder potencialmente capaz de poner en crisis la asignación de distintivos lograda por otros partidos y alianzas. Sin embargo, ni el peticionario ni el TE constituyeron un pleito en torno al pedido, ni puede este Tribunal suplir tal omisión.

5. Es cierto, por lo demás, que de conformidad con lo expuesto *in re* “Bregman” y especialmente en el CE, una controversia *electoral* también puede trabarse entre una parte legitimada y el TE. En tal supuesto, este Tribunal tiene competencia apelada respecto de la decisión que este último adopta.

Es el caso del art. 106 del CE, que acuerda a quienes aspiran a ser candidatos y candidatas una acción para que este Tribunal revise, recurso directo mediante, las decisiones que el TE toma respecto de sus cualidades para serlo. Por decisión del legislador, esa acción queda expedita con el pronunciamiento del TE.

Sin embargo, y aunque como lo evidencia el referido art. 106 hubieran podido hacerlo, ni el constituyente ni el legislador dotaron a los interesados de una acción para impugnar directamente ante el Tribunal otras resoluciones administrativas del TE, como la que, en definitiva, intenta ejercitar el MID en estos autos. La lectura del CE en la clave provista por el art. 113 *in fine* de la CCBA muestra que es ineludible, en este sentido, que los interesados obtengan previamente del TE un pronunciamiento sobre los motivos de impugnación de sus actos administrativos; pronunciamiento sin el cual no queda constituida la contienda en cuyo marco, únicamente, podemos intervenir para revisar lo decidido por la autoridad administrativa. En este caso, para lograrlo, el MID tenía a disposición el recurso que el art. 91 autoriza a interponer para que el TE revise las determinaciones que adopta en materia de asignación de distintivos. Como quedó expuesto, la omisión de articular el recurso del art. 91 impidió la constitución de una contienda sobre la que podamos operar.

6. Por las razones expuestas, voto por rechazar el recurso del MID.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar el recurso deducido por Edgardo Alifraco en representación del partido Movimiento de Integración y Desarrollo —Capital Federal—.

2. Mandar que se registre, se notifique e inmediatamente se devuelva al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
